



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
(León)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **679/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias en el servicio de alumbrado público que se presta en la población de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se desprendía de la queja presentada, en el tramo que se encuentra en la entrada del pueblo hasta la c/ XXX, a la altura del número XXX, el alumbrado instalado resulta inadecuado y la calle se encuentra solo parcialmente iluminada, por lo que el tránsito por la misma y el acceso a las viviendas resulta peligroso, sobre todo para las personas de mayor edad. Al parecer esta situación ha sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a garantizar la prestación de este servicio público esencial, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Visto que en la queja presentada se indica que, en el tramo que se encuentra en la entrada al pueblo de XXX, hasta la C/XXX el alumbrado público instalado resulta inadecuado y la calle se encuentra sólo parcialmente iluminada, por lo que el tránsito por la misma y el acceso a las viviendas resulta peligroso, sobre todo para las personas de mayor edad.



Visto que esa misma queja se interpone igualmente y en la misma fecha en las dependencias municipales; se persona el encargado de mantenimiento en dicha localidad de XXX, para comprobar si efectivamente esto es así. Considerando que el encargado de mantenimiento del Ayuntamiento no observa deficiencia alguna y comprueba que la iluminación de la calle no sólo es correcta, sino incluso “manifiesta” ser excesiva ya que existen dos farolas iluminando para una sola vivienda.

Que el día 23 de Junio de 2022 se persona en la citada calle un electricista contratado por el Ayuntamiento para reparar una avería que habían comunicado las propietarias de la casa debido a la caída fortuita de unas ramas de un castaño por una tormenta.

Aprovechando la ocasión se sustituyen las antiguas luminarias por otras tipo LED que dan todavía más iluminación a la calle, tal y como se puede observar en las fotografías adjuntas. Este Ayuntamiento solicitó igualmente informe de la situación al Pedáneo de la localidad, quien emite informe que se adjunta a este oficio, dando cuenta de la excelente iluminación que posee la calle objeto de queja.

Considerando todo lo anteriormente expuesto y tratando de dar respuesta a los datos por ese Procurador del Común solicitados se INFORMA:

1.- Frente a la vivienda objeto de queja existen dos luminarias a una distancia aproximada de 15 metros, una anclada a la pared del inmueble y otra instalada sobre un poste de hormigón. A una distancia de 60 metros aproximadamente existe otra farola de luminaria doble instalada a petición de la propietaria de la vivienda que se colocó hace 2 años (a la derecha de la vivienda) A una distancia de 50 metros a la izquierda existe otra luminaria.

2.- No existe ninguna zona oscura en esa calle C/ XXX de la localidad de XXX.

3.- El Ayuntamiento de XXX tiene XXX núcleos de población en su municipio y atiende todos y cada uno de los requerimientos de los ciudadanos cada vez que alguna luminaria pública deja de alumbrar o es objeto de averías.

4 .- La Corporación municipal ha adoptado las medidas adecuadas para que la calle XXX, que ya se encontraba bien iluminada, tenga actualmente luminarias led que ofrecen mayor visibilidad a todos los vecinos y transeúntes.

5.- La mercantil XXX solicitó licencia urbanística para realización de canalización subterránea en la localidad de XXX para dar provisión de servicio a la propietaria de la casa objeto de queja ante ese Procurador del Común (licencia concedida por Decreto de Alcaldía el XXX)”.



Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que efectuara las alegaciones que entendieran pertinentes en defensa de la postura que han venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial y señalando que, pese a las manifestaciones del Ayuntamiento, la iluminación de la calle resulta insuficiente, ya que desde la entrada del pueblo, donde hay instalada una farola con dos puntos de luz, y la farola situada en la fachada del inmueble de su titularidad existe "un gran punto negro de oscuridad", y hay varios metros donde de noche se transita a oscuras, y resulta necesario utilizar una linterna.

Añade que, en alguna ocasión algunas personas estuvieron a punto de desplomarse en ese tramo y caer a la finca de un vecino, ya que hay una altura aproximadamente más de un metro y medio de desnivel.

A la vista de la información recabada nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos destacar que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del servicio, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, si creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero no deben existir diferencias entre unas calles y otras, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de la concreta vía pública a la que se refiere la queja y sus necesidades de iluminación y verificando si existen o no tramos en los que existan carencias, tal y como se señala por la parte reclamante con insistencia.



La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: “El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan”.

Como V.I. conoce perfectamente el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. Debe afectar a todos los espacios de uso público (calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) pero sin que pueda considerarse como público el alumbrado que beneficie exclusivamente a un particular o un grupo de particulares.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y, por lo tanto, también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad, lo que incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público, que favorezca la deambulación, más en un supuesto como el analizado en el que la vía parcialmente iluminada constituye una de las vías de acceso a la localidad y parece que no cuenta con acerado público y presenta tramos con desniveles, por lo que las personas deambularan por la calzada lo que puede resultar peligroso, en determinados momentos, si la iluminación no se mantiene constante a lo largo de todo el trazado de la vía.

Por ello la sugerencia que efectuamos desde esta Institución se dirige exclusivamente a que se compruebe, nuevamente, la situación del alumbrado de esta calle, ya que en ocasiones las farolas, aunque existan, no se encuentran bien orientadas o están tapadas parcialmente por el arbolado y/o la vegetación, lo que merma su capacidad lumínica, procediendo si resulta posible y si lo considera adecuado y desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal, a instalar algún punto de luz más para



garantizar que mantiene en todo su trazado el mismo nivel de iluminación, de esta manera la calle podrá ser usada por todos los ciudadanos con seguridad.

Debemos recordar, por último, que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación; así, por ejemplo, la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, cerciorándose que no existen en esta vía, ni en el resto de las de la localidad y del municipio que se encuentren en la misma situación, zonas públicas con deficiente iluminación y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López